



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-112/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA<sup>2</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JAIME EDUARDO CANTÓN  
ROCHA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA  
NAVARRETE NAJERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el procedimiento especial sancionador identificado como **PES-20/2024**.

**Palabras clave:** *procedimiento especial sancionador; materiales no textiles y dadas, interés de la niñez.*

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, partido actor, PAN o partido promovente.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde al año 2024, salvo disposición en contrario.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

**1. Denuncia.** El siete de mayo la parte actora presentó ante el consejo distrital número 2 del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California<sup>5</sup> denuncia en contra de Jaime Cantón Rocha y la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*", por transgresión a la normatividad electoral.

Dicha denuncia se registró con el número de expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024.

**2. Sustanciación de las denuncias.** Una vez que la denuncia fuera radicada y admitida, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento especial sancionado y se turnó el expediente completo, así como el informe Circunstanciado al tribunal electoral local.

**3. Acto impugnado, resolución del Tribunal Local.** Lo constituye la sentencia de dos de agosto del procedimiento especial sancionador PS-20/2024 por la que se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en entrega de materiales no textiles y dadivas, vulneración al interés de la niñez y culpa *in vigilando*.

#### **4. Juicio Electoral SG-JE-112/2024.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California promovió Juicio Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante Unidad Técnica.



**b) Recepción y turno.** Se recibieron en esta Sala las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JE-112/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicación y sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el PAN, para controvertir una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el que declaró determinar la inexistencia de las infracciones en un procedimiento especial sancionador; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**-Constitución federal:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.

**-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.

**-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

**-Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**-Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**-Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**-Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>6</sup>

## **SEGUNDA. Tercero interesado.**

Se reconoce a Jaime Eduardo Cantón Rocha el carácter de tercero interesado en los términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo uno, inciso c) y 17, párrafo cuatro de la ley de medios.

Ello porque de su escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó dentro de las 72 horas de publicadas la demanda que dieron lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de publicación en los estrados del Tribunal Electoral y de los sellos de recepción plasmado sobre aquellos.

Patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, inciso a) de la ley de medios.

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma del tercero interesado, en el cual se hace patente su pretensión concreta y la razón de los intereses Incompatibles que dice tener ante los planteamientos que formula la demandante.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

---

<sup>6</sup> Aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de éste; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**b. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el dos de agosto y notificada personalmente a la parte actora el mismo día;<sup>7</sup> y la demanda del juicio electoral fue presentada el seis de agosto último,<sup>8</sup> por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

**c. Legitimación y personería.** El PAN tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse del partido político que promovió la queja contra la persona imputada en el procedimiento sancionador de origen y que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Electoral Local, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>9</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el PAN, el cual fue parte denunciante y actora en la instancia local y se duele de una indebida

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de cédula de notificación visible a foja 49 del cuaderno accesorio dos del expediente SG-JE-112/2024.

<sup>8</sup> Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JE-112/2024.

<sup>9</sup> Tal como se advierte a foja 10 del cuaderno principal del expediente SG-JE-112/2024.

fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

**e. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>10</sup> no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **A. Materia de la controversia.**

El dos de agosto el Tribunal Electoral Local, determinó que no se acreditaba la actualización de los elementos de las infracciones denunciadas y por lo que procedía tenerlas por inexistentes.

Lo anterior al estimar que los productos denunciados no podían considerarse como artículos utilitarios en razón de que están destinados a consumirse en un mismo momento; de ahí que no se desprenda su utilidad prologada en el tiempo.

Por otra parte, la responsable señaló que no se vulneraba el interés superior de la niñez, dadas las particularidades de las imágenes y video denunciados al tratarse de una aparición espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos

---

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral local.

de las personas menores de edad no son identificables a simple vista.

## **B. Resolución Impugnada.**

El Tribunal Local sustentó su resolución en lo siguiente:

En la sentencia se señalaron, tanto las pruebas aportadas por el denunciante, como las ofrecidas por el candidato denunciado y las recabadas por la autoridad instructora que son las siguientes:

### **Pruebas aportadas por el denunciante**

- Técnica. Consistente en una unidad USB con los videos referidos en el hecho cuarto de la denuncia.
- Técnicas. Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.
- Técnica. Consistente en una unidad USB con los videos referidos en el hecho cuarto de la denuncia.
- Presuncional e instrumental de actuaciones.

### **Pruebas ofrecidas por MORENA y el candidato denunciado**

- Presuncional e Instrumental de actuaciones.

### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- Documental público. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC08/2024, que contiene la diligencia de verificación del contenido en la unidad USB ofrecida por el denunciante.
- Documental público. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/f, que contiene la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito denuncia.
- Documental público. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024, que contiene la diligencia

de verificación de contenido de las imágenes insertadas en la denuncia.

- Documental público. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC37/16-07-2024, que contiene la diligencia de verificación de contenido del medio magnético USB presentada para acreditar el hecho cuarto de la denuncia.
- Documental público. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024, que contiene la diligencia de verificación de contenido de liga electrónica de Facebook denunciada.

Se llevó a cabo el análisis de la transcripción de las imágenes y video contenidas en las actas circunstanciadas IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024<sup>11</sup>, IEEBC/CDE2/AC37/18-07-2024<sup>12</sup> y IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024<sup>13</sup>,

Asimismo, se señaló:

- ✚ Que, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante; de acuerdo con el artículo 373 BIS, fracción IV, de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.
- ✚ Que la documental pública al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral Local.

---

<sup>11</sup> Consultable de foja 84 a 86 del accesorio 2 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 87 y 88 del accesorio 2 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultable a foja 102 del accesorio 2 del expediente principal.

- ✚ Que las pruebas técnicas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, sí de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.
- ✚ Que es un hecho no controvertido que Jaime Eduardo Cantón Rocha fue candidato propietario a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral local en el estado que fue postulado por la Coalición.
- ✚ Que no se aprecia en alguno de los medios probatorios que obran en el expediente que en el evento el denunciado estuviese ofreciendo o haciendo entrega de dulces, pasteles, piñatas ni balones.
- ✚ Que de las quince fotografías ofrecidas por el denunciante y replicadas en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024, se aprecia a un conjunto de personas, viendo hacia el área de juegos, unas comiendo y otras dos tomando una bebida en vaso. Además, se observa la imagen del denunciado platicando con dos ciudadanas y dos piñatas colgadas en la estructura de un techo metálico.
- ✚ Que en las fotografías tres y cuatro, se observan a dos personas con chalecos con los logotipos de partido político MORENA, una sosteniendo un balón de futbol, a un costado de un automóvil con la cajuela abierta y en su interior con varios balones de futbol.
- ✚ Que en una camioneta estacionada en una vialidad y sobre el vidrio un engomado de propaganda electoral que contiene la imagen y nombre del candidato denunciado.
- ✚ Que en relación con las dos capturas de pantalla<sup>14</sup> replicadas en el acta circunstanciada

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 60 y 61 del Anexo I del expediente principal.

IEEBC/CDE2/AC37/16-07-2024, se puede advertir la imagen del denunciado y dos personas del sexo femenino detrás de él, una de ellas sosteniendo una bolsa de plástico transparente y en su interior un balón de fútbol.

- ✚ Que se aprecia una captura de pantalla con tres imágenes del denunciado con personas con la leyenda: “PURA FELICIDAD EN EL DISTRITO 02” y una piñata colgada.
- ✚ Que en las imágenes contenidas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/1511373646466031>, cuyo contenido obra en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024, el denunciado junto con otras personas, no se aprecia que se estén entregando bienes.
- ✚ Que del material probatorio **únicamente pueden apreciarse las características superficiales de los objetos denunciados**, esto es, las imágenes solamente denotan que se trata de piñatas y balones de fútbol; sin embargo, **no existen ni siquiera indicios para determinar los materiales de elaboración de éstos**, a fin de determinar, si eran o no textiles.
- ✚ Que para considerar como utilitario un artículo promocional, este debe servir para quien lo posea de manera perdurable o continua, por lo que no basta con que se promocióne o promueva a la candidatura, sino que además debe cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.
- ✚ Que al tenerse por acreditada únicamente la existencia de los objetos en mención, es posible concluir que no se trata de material prohibido por el invocado párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE.

Respecto del estudio de los hechos denunciados sobre **vulneración al interés superior de la niñez**, en la sentencia se señala:

- ✚ Que, del análisis integral de las imágenes, videos denunciados y de la certificación realizada por la autoridad instructora<sup>15</sup>, se tiene que solamente en una imagen del escrito de denuncia, en donde se señaló la aparición de una menor de edad.
- ✚ Que, entre las personas asistentes, se encuentran menores de edad, cuya aparición es espontánea, accidental y natural y no son identificables sus rostros al estar de espaldas, ya que el objetivo principal fue enfocar al entonces candidato denunciado, mientras que él interactuaba con el público, por lo que indirectamente de las tomas que hace la cámara aparecen en la toma.
- ✚ Que dadas las particularidades de las imágenes y video denunciados y que se trató de una aparición espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad no son identificables a simple vista, se considera que la parte denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por ello, es inexistente la infracción denunciada.

De igual manera, precisó el marco normativo, y con sustento en lo anterior, el Tribunal Local concluyó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

### **C. Agravios.**

---

<sup>15</sup> Acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024, consultable a foja 34 del accesorio 2 del expediente principal.

Para combatir la resolución anterior, el PAN formuló ante esta instancia federal los siguientes motivos de reproche.

- Que hay una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la indebida fundamentación y motivación de la sentencia.
- Que hubiera considerado que de los medios probatorios en el expediente no se desprendía del evento del día del niño el denunciado estuviese ofreciendo o entregando dulces, pasteles, piñatas, ni balones.
- Que se trata de una indebida valoración de las pruebas porque no les otorga valor probatorio pleno al no concatenarse con los demás medios de convicción que obran en el expediente, se alcanza el valor probatorio pleno que esta parte recurrente alega.
- Que de las fotografías que obran en autos es viable afirmar que el denunciado ofreció y entregó dulces, pasteles, piñatas y balones.
- Que del acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC38/18-07-2024 se desprende que el denunciado subió a su Facebook un "reel" en el que reconoce su asistencia al evento, así como que asistió con parte de su equipo, que fueron a llevar felicidad a los niños, para mayor claridad se transcribe el audio que la propia autoridad certificó, ello es un reconocimiento de que organizaron el evento, lo que, si bien pudiera parecer solo un indicio, se concatena con los demás razonamientos lógicos.
- Que de las fotografías 3 y 4 que se mencionan en la sentencia se advierte a dos personas con chalecos que contienen los logotipos de los partidos políticos que postularon al denunciado, MORENA, Verde Ecologista y Fuerza por México Baja California, así como dos vehículos con calcomanías que son propaganda electoral que contiene el nombre e imagen del denunciado.

- Que el vehículo con propaganda electoral del denunciado, personas con chaleco de los partidos que lo postulan, así como balones dentro del vehículo que estaban siendo manipulados por las personas, indica que fueron llevados por el candidato y su equipo.
- Que del acta circunstanciada IEEBC/CDE3/AC37/16-07-2024 la propia autoridad señala que, se observa a una persona con una bolsa transparente sosteniendo balones de fútbol, mismo video que fue publicado por el propio denunciado.
- Que lo anterior, tiene por acreditado que el denunciado entregó tales materiales, al concatenarse con los demás medios de convicción que obran en el expediente, es que causa agravio que la responsable haya considerado a las pruebas técnicas como un "leve indicio" porque las pruebas técnicas presentadas se concatenan entre sí.
- Que causa agravio que la responsable considere que no existe evidencia física para verificar que los balones de fútbol eran o no de material textil.
- Que el argumento de la responsable de que, no se advierte cual fue el beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que prevé el artículo 209 de la Ley General, para concluir que revisten una utilidad continua, para catalogarlos como producto utilitario, se desvirtúa en atención a lo siguiente:
- Que es incorrecto el razonamiento de la responsable cuando indica que las dádivas deban de tener necesariamente adherida propaganda electoral para considerarse como dádivas y por ende para tener por acreditada la infracción a la normatividad.
- Que se debe atender también al contexto de la entrega de las dádivas, en el caso se trató de un evento del día del niño en el que estuvo presente el candidato con tal

carácter, se le observa con chaleco guinda que lo identifica como candidato y los partidos políticos que lo postulan, además se acredita la existencia de propaganda electoral de sus acompañantes (gorra que se observa en la imagen 8 y 9 del acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024) así como en el vehículo que contenía los balones de fútbol y de las personas que se encontraban alrededor del vehículo, las cuales vestían chalecos con propaganda electoral del denunciado.

- Que tal evento pueda acreditarse como proselitista y que realizó publicaciones en sus redes sociales promocionando su asistencia a tal evento, en concepto del suscrito, se faltó a la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, establecida para los partidos políticos y sus candidaturas, prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral.
- Que la entrega de los mencionados artículos constituye un beneficio directo y en especie a un grupo vulnerable (menores de edad), por parte del denunciado, que afectó la libertad para ejercer el derecho al sufragio de los padres, tutores o acompañantes de los menores porque propició una relación de agradecimiento hacia la candidatura de Jaime Cantón, por lo que se vulneró la norma antes citada.
- Que, el razonamiento de la responsable en relación a que no quedo acreditado que dé propia mano el denunciado entregara los balones y otros materiales, no lo deja exento de responsabilidad frente a la normatividad electoral, ya que el legislador previó en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral señaló que la mencionada irregularidad se configura de manera directa por los sujetos ahí establecidos o por interpósita persona, es decir, por medio de alguna otra persona que realice la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en

especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

#### **D. Fijación de la litis.**

A partir de lo anterior, la *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar sí como lo señala el actor, la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, al concatenarse con los demás medios de convicción que obran en el expediente y sí fue ajustado a Derecho, que el Tribunal Local determinará no haberse acreditado la actualización de los elementos de las infracciones denunciadas, y como consecuencia tenerlas por inexistentes.

#### **E. Metodología.**

Los motivos de reproche serán analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>16</sup>

#### **F. Marco Normativo.**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup>.**

**Artículo 209, párrafo 5.**

...

*5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los*

---

<sup>16</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> En lo siguiente Ley General

*partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

### **Ley Electoral del Estado de Baja California**

*Artículo 161.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

### **Interés superior de la niñez.**

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal se dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos, tal principio se reconoce en ese precepto y exige la «garantía plena» de los derechos de niñas y niños.

En el artículo 6º, fracción I, en relación con el numeral 2º, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.<sup>18</sup>

### **G. Respuesta.**

Los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

El PAN denunció al entonces candidato a diputado local por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General, por ser artículos promocionales utilitarios y no estar elaborados con materiales textiles, además que dicha propaganda electoral, se trata de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Adicionalmente, señalo que los hechos atribuidos al candidato denunciado vulneran el interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, en diversas imágenes publicadas en su perfil de la red social Facebook, con motivo del día del niño.

---

<sup>18</sup> Además, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros, lo que también se reconoce en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2°, 3°, 8°, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La autoridad responsable determinó inexistente las infracciones denunciadas.

Se considera que son **infundados** los agravios ya que contrario a lo alegado por la parte actora la autoridad responsable sí realizó una relación de las pruebas ofrecidas por las partes denunciante y denunciada, y de las recabadas por la autoridad instructora—de las que se desprende que contrario a lo alegado por la parte actora, la responsable sí describió y tomo en cuenta las pruebas al procedimiento—describiendo cada uno de los medios de prueba tanto los recabadas por la autoridad instructora, como las ofrecidas por las partes.

Posteriormente realizó la valoración individual de cada uno de los medios de prueba que había relacionado determinando que no se apreciaron en alguno de los medios probatorios que obran en el expediente que, en el evento que refiere la parte actora, el entonces candidato a diputado denunciado estuviese ofreciendo o haciendo entrega de dulces, pasteles, piñatas ni balones.

Para llegar a la anterior conclusión, el Tribunal Local describe y valora las documentales técnicas consistentes en las quince fotografías ofrecidas por el denunciante insertas en su escrito de queja y replicadas en el acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024<sup>19</sup> donde inserta y transcribe las imágenes y la reseña del acta circunstanciada, además describe y valora el contenido inserto en las actas circunstanciadas IEEBC/CDE2/AC37/15-07-2024 y IEEBC/CDE2/AC38/15-07-2024, donde señala en esta última

---

<sup>19</sup> Ver fojas 37, a la 40 del accesorio 1 del expediente principal.

que las imágenes contenidas en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/1511373646466031>, también ofrecida por el denunciante y verificada por la autoridad instructora, **no se aprecia que se estén entregando bienes.**

Así, de lo anterior llegó a la convicción la responsable de la inexistencia de las infracciones denunciadas por los hechos atribuidos, específicamente que el candidato denunciado o persona diversa hubiera adquirió, distribuyó o entregó en algún tipo de material propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el entregara algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de la campaña del otrora candidato Jaime Eduardo Cantón Rocha en contravención a lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior es así, en atención a que, del análisis y valoración integral de la totalidad de las probanzas ofrecidas en el expediente, concatenadas entre sí, determinó que no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, en las que no sólo se consideraron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, sino también las ofrecidas por la parte denunciada, así como las recabadas por la autoridad instructora.

De lo anteriormente narrado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Local sí realizó un análisis del porque consideró que no se acreditaba las infracciones, valorando las pruebas de ambas partes, además se demuestra que contrario a lo alegado, con tales elementos

probatorio tampoco se genera indicio de que el hecho materia de la queja hubiera sido organizado por el candidato o su equipo ahí lo **infundado** de su alegación.

Por otra parte, sus agravios se tornan inoperantes porque la parte actora deja de combatir los argumentos expuestos en la resolución impugnada, para llegar a la conclusión de declarar la existencia de la infracción denunciada, pues únicamente se limitó a exponer por qué considera que debía entenderse como la entrega de las ddivas, el que estuvo presente el candidato con tal carácter, porque en el caso se trató de un evento del día del niño, además de que en las fotografías tres y cuatro, señaladas en el acta IEEBC/CDE2/AC36/15-07-2024<sup>20</sup> el hecho de que aparecieran dos personas con chalecos con los logotipos de partido político MORENA, una sosteniendo un balón de futbol, a un costado de un automóvil sedan blanco estacionado en la calle con la cajuela abierta y en su interior con varios balones de futbol, debía considerarse que fueron llevados por el candidato o su equipo.

Como lo señaló además la responsable, del material probatorio únicamente pueden apreciarse las características superficiales de los objetos denunciados, esto es, las imágenes solamente denotan que se trata de piñatas y balones de futbol; sin embargo, no existían ni siquiera indicios para determinar los materiales de elaboración de éstos, a fin de determinar, si eran o no textiles.

Es decir, no estableció por qué y cómo se acreditaba que dichas pruebas debieron tomarse en cuenta o cómo debieron valorarse, ni ataca los argumentos que utilizó el Tribunal Local

---

<sup>20</sup> Ver fojas 37, a la 40 del accesorio 1 del expediente principal.

para acreditar la existencia de la infracción relacionada a la entrega de servicios prohibida por la ley.

Ello, pues como se ha demostrado, se limitó a referir una serie de argumentos que no resultan útiles para controvertir de manera frontal y directa la totalidad de los razonamientos torales vertidos en la resolución impugnada, circunstancia que deja en evidencia lo inoperante de sus agravios.

Finalmente, resultan igualmente **inoperantes** los agravios en que refiere que en la resolución impugnada no valoró que la entrega de los artículos constituye un beneficio directo y en especie a un grupo vulnerable (menores de edad), por parte del denunciado, que afectó la libertad para ejercer el derecho al sufragio de los padres, tutores o acompañantes de los menores porque propició una relación de agradecimiento hacia la candidatura de Jaime Cantón, por lo que se vulneró la norma.

Carece de razón la parte actora al plantear que la entrega a un “*grupo vulnerable (menores de edad)*”, acredita la vulneración al interés superior de la niñez, en primer término no existe identificación de los menores de edad en la publicación denunciada; en ese sentido, resultan **inoperantes** los argumentos del recurrente, porque se limita a exponer que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis y afirma que en el caso existen elementos para acreditar la citada vulneración al interés superior de la niñez, sin que controvierta la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable para llegar a su determinación.

Esto es la parte actora no desvirtúa frontalmente el análisis efectuado por la responsable respecto de cada una de las imágenes en las que examinó su *ángulo, posición, distancia y ubicación de la toma*, con los cuales pudo concluir válidamente

que no era posible visualizar *rasgos fisionómicos* de alguna persona menor de edad.

Además de que tampoco controvierte la conclusión respecto a que, del análisis del video ofrecido como prueba, dadas las particularidades de las imágenes y video denunciados se trató de una aparición espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad no son identificables a simple vista, por lo que se consideró que la parte denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Así, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la responsable no valoró los elementos de prueba ofrecidos en el expediente para otorgarles valor probatorio pleno, sin que, para ello, precise o desarrolle cuales son dichos elementos que aduce fueron omitidos por el Tribunal Electoral Local que permitieran llevar a una conclusión distinta.

De ahí que sus planeamientos resulten **infundados e inoperantes** para conducir a la revocación de la sentencia controvertida al no haberse acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General, además de no acreditar la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al Partido Acción nacional <sup>21</sup> por conducto de la autoridad responsable<sup>22</sup>; **por correo electrónico** al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y por estrados a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,*

---

<sup>21</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Baja California, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable). Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

<sup>22</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



*turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*